



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución

Número:

Referencia: EX-2021-60283137- -APN-DR#CNDC - CONC. 1811

VISTO el Expediente N° EX-2021-60283137- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en el caso de las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el artículo 9 de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA; ello, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 7 a 17, y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada con fecha 6 de julio de 2021, consiste en la adquisición por parte de la firma COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A., a la firma TIPTOP ENERGY LIMITED, de la totalidad del capital accionario emitido y en circulación de la firma SINOPEC ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION, INC., y, en consecuencia, de su subsidiaria argentina, la firma SINOPEC ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION INC.

Que la operación descrita “ut supra” se instrumentó mediante la Oferta de Contrato de Compraventa N° 1/2021, de fecha 29 de junio de 2021.

Que la fecha de cierre de la operación de concentración económica tuvo lugar el mismo día 29 de junio de 2021.

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración, conforme lo previsto en los artículos 9 y 84 de la Ley N° 27.442, dando cumplimiento en forma oportuna a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7, inciso c), de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles; monto que, al momento del cierre de la operación en el año 2021, equivalía a PESOS CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES (\$ 5.529.000.000), lo cual se encontraba por encima del umbral establecido en el artículo 9 de la Ley N° 27.442.

Que la operación bajo análisis no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 13 de septiembre de 2022, correspondiente a la “CONC. 1811”, en el cual recomendó al Secretario de Comercio: autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición por parte de la firma COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A., a la firma TIPTOP ENERGY LIMITED, de la totalidad del capital accionario emitido y en circulación de la firma SINOPEC ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION, INC. (CAYMAN), y, en consecuencia, de su subsidiaria argentina la firma SINOPEC ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION INC.; todo ello, en virtud de lo establecido en el artículo 14, inciso a), de la Ley N° 27.442.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado Dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y en los Decretos N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorias.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación notificada, la cual consiste adquisición, por parte de la firma COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A. a la firma TIPTOP ENERGY LIMITED, de la totalidad del capital accionario emitido y en circulación de la firma SINOPEC ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION, INC. (CAYMAN), y, en consecuencia, de su subsidiaria argentina la firma SINOPEC ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION INC., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inciso a), de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérese al Dictamen de fecha 13 de septiembre de 2022, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, correspondiente a la “CONC. 1811”, que identificado como Anexo IF-2022-96663788-APN-CNDC#MEC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by TOMBOLINI Matias Raul
Date: 2022.09.21 14:12:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.09.21 14:12:38 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC. 1811 - Dictamen - Autoriza Art.14 a) Ley 27.442

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido al expediente EX-2021-60283137- -APN-DR#CNDC del Registro del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado **“COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A. S/ NOTIFICACION ART. 9º DE LA LEY 27.442 (CONC.1811)”**.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La operación

1. Con fecha 6 de julio de 2021 ingresó ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) una operación de concentración económica efectuada a nivel internacional, consistente en la adquisición por parte de COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A. (en adelante, “CGC”) a TIPTOP ENERGY LIMITED (en adelante, “TIPTOP ENERGY”) de la totalidad del capital accionario emitido y en circulación de SINOPEC ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION, INC., (CAYMAN) (en adelante, “SINOPEC”) y, en consecuencia, de su subsidiaria argentina SINOPEC ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION INC. (en adelante, “SINOPEC ARGENTINA”).

2. La operación se instrumentó a través de una Oferta de Contrato de Compraventa N.º 1/2021¹, de fecha 29 de junio de 2021.

3. El cierre de la transacción tuvo lugar el mismo 29 de junio de 2021², con la firma y aceptación de la oferta referida, por lo que fue notificada en tiempo y forma.

I.2. Actividades de las partes

I.2.1. Por la compradora

4. CGC es una compañía petrolera y constituida conforme las leyes de la República Argentina. Las actividades de CGC consisten en la exploración, explotación, industrialización, almacenamiento, transporte y envasado de hidrocarburos, productos y subproductos de hidrocarburos y sus derivados (gas, petróleo, y en menor medida, gas licuado de petróleo).

5. CGC posee dos segmentos operativos: *upstream* y *midstream*, los cuales se encuentran organizados en base a características económicas similares, naturaleza de los productos ofrecidos, procesos de producción, tipo y clases de clientes y métodos de distribución. El segmento de *upstream* incluye los resultados en la exploración y producción de petróleo, gas y gas licuado de petróleo. El segmento *midstream* incluye los resultados de las inversiones permanentes en compañías de transporte de gas.

6. Los accionistas de CGC son: (i) SOCIEDAD COMERCIAL DEL PLATA S.A. (en adelante, “SCP”) con una participación del 30%, y (ii) LATIN EXPLORATION S.L.U. con una participación del 70%³, que a su vez es controlada por A.C.I. CAPITAL S.A.R.L. con el 100% de las acciones, una sociedad *holding* controlada por CORPORACIÓN AMÉRICA INTERNACIONAL S.A.R.L. (100% de las acciones), también sociedad *holding*. A su vez, esta última es controlada en un 100% por SOUTHERN CONE FOUNDATION (último controlante), que es una fundación constituida bajo las leyes del Principado de Liechtenstein, con sede social en Vaduz. El propósito de la fundación es administrar sus activos a través de decisiones adoptadas por su Directorio independiente. Conforme la información que posee y tiene conocimiento la Compañía, los potenciales beneficiarios de dicha fundación son miembros de la familia Eurnekian e instituciones religiosas, de caridad y educativas, que tiene por actividad principal llevar a cabo actividades financieras y de inversión, por cuenta propia, de terceros y/o asociada a terceros en la República Argentina y/o en el exterior⁴.

7. CGC, se encuentra también presente en la Argentina a través de las siguientes subsidiarias:

8. GASINVEST S.A., (en adelante, “GASINVEST”), cuya actividad principal es la realización de inversiones mobiliarias e inmobiliarias y actividades financieras, con una participación del 50% del capital social.

9. GASODUCTO GASANDES (ARGENTINA) S.A. (en adelante, “GASANDES”), dedicada a la operación de un gasoducto que se extiende desde la localidad de La Mora hasta Maipú (ambas en la provincia de Mendoza), en la frontera argentino-chilena, con una participación del 39,99% de las acciones.

10. TRANSPORTADORA DE GAS DEL MERCOSUR S.A. (en adelante, “TGM”), empresa dedicada a operar un gasoducto que se extiende desde la localidad de Aldea Brasileira (provincia de Entre Ríos) hasta Paso de los Libres (provincia de Corrientes), en la frontera argentino-brasilera, con una participación del 15,77%.

11. TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. (en adelante, “TGN”), empresa dedicada a la prestación de los servicios públicos de transporte de gas natural por cuenta propia, o de terceros, o asociada a terceros en el país a través de la operación del sistema de gasoductos Norte y actividades complementarias, con una participación directa e indirecta del 28,287%⁵.

12. UNIÓN TRANSITORIA ÁREA AGUARAGÜE (en adelante, “UT AGUARAGÜE”), cuya actividad es la exploración y explotación de hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y gases licuados) del área de Aguara güe, en la provincia de Salta, Cuenca Norte.

13. UNIÓN TRANSITORIA ÁREA PASO FUHR (en adelante, “UT PASO FUHR”), cuya actividad principal es la exploración de hidrocarburos del área “Paso Fuhr”, en la provincia de Santa Cruz, Cuenca Austral.

14. UNIÓN TRANSITORIA ÁREA GLENCROSS (en adelante, “UT GLENCROSS”), dedicada a la exploración y explotación de hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y gases licuados) del área de Glencross, en la provincia de Santa Cruz, Cuenca Austral, y actualmente no produce hidrocarburos.

15. UNIÓN TRANSITORIA ÁREA ESTANCIA CHIRIPÁ (en adelante, “UT CHIRIPÁ”), empresa dedicada a la exploración y explotación de hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y gases licuados) del área Estancia Chiripa, en la provincia de Santa Cruz, Cuenca Austral, y actualmente no produce hidrocarburos.

I.2.2. El vendedor

16. TIPTOP ENERGY LIMITED es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, de la República Popular China, y que no participa de la notificación de la presente operación⁶.

I.2.3. El objeto

17. SINOPEC es una compañía constituida en las Islas Caimán, subsidiaria de SINOPEC INTERNATIONAL PETROLEUM EXPLORATION AND PRODUCTION CORPORATION, un grupo empresario mundial de energía, petróleo, petroquímicos y productos y servicios diversificados, propiedad del estado chino. SINOPEC, se dedica a la

exploración y producción de hidrocarburos en Argentina, a través de su filial SINOPEC ARGENTINA, incluyendo los negocios de exploración, desarrollo, producción, venta y almacenamiento de petróleo y gas, operando más de veinte (20) yacimientos petroleros. SINOPEC no tiene otras subsidiarias locales o extranjeras activas en el país.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

18. La presente transacción constituye una concentración económica en los términos del artículo 7 inciso c) de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia, que las partes intervinientes notificaron en tiempo y forma de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la misma norma. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para el año de la notificación, equivale a PESOS CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES—, encontrándose por encima del umbral establecido en el artículo 9 de la Ley N.º 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma⁷.

III. PROCEDIMIENTO

19. El día 6 de julio de 2021 CGC notificó la operación de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia mediante la respectiva presentación del Formulario F1.

20. El 9 de agosto de 2021 esta Comisión Nacional entendió que la parte debía adecuar el Formulario F1 a los requerimientos establecidos en la Resolución N.º 40/2001 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), como así también que se encontraba incompleto detallando las observaciones correspondientes y comunicándoles a los notificantes que hasta tanto no adecuaran el formulario no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442. Asimismo, se hizo saber que dicho plazo quedaría automáticamente suspendido hasta tanto suministraran en forma completa la información y/o documentación requerida. Los apoderados de la parte fueron notificados el 10 de agosto de 2021 mediante los documentos identificados como IF-2021-72597668-APN-DR#CNDC (Santiago del Río), IF-2021-72597668-APN-DR#CNDC (Pablo E. Cano), y el IF-2021-72597668-APN-DR#CNDC (Camila Gaona Oneto).

21. En igual fecha, 9 de agosto de 2021, y en virtud de lo estipulado en el artículo 17 de la Ley N.º 27.442, esta Comisión Nacional solicitó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la intervención que le compete respecto de la operación de concentración económica notificada. Fue notificada el día 11 de agosto de 2021 mediante NO-2021-72844885-APN-DNCE#CNDC.

22. Con fecha 4 de octubre de 2021, y en mérito de las facultades emergentes del artículo 28 inciso f) de la Ley N.º 27.442 y del Anexo 1 inciso 5) de la Resolución N.º 359/2018, esta CNDC requirió a la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA de la PROVINCIA DE MENDOZA y al INSTITUTO DE ENERGÍA de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ, para que en el término de DIEZ (10) días hábiles, brinden la opinión sobre el impacto en la competencia en los mercados involucrados y el cumplimiento del marco normativo sobre la operación de concentración económica notificada.

23. Habiendo transcurrido ampliamente el plazo de quince (15) días que otorga la Ley N.º 27.442, en su artículo 17, para contestar la comunicación oficial cursada a la SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA, efectuada con fecha 11 de agosto de 2021, y cuyo vencimiento operó el día 2 de septiembre de 2021, esta Comisión Nacional entiende que corresponde considerar que el ente regulador oficiado, no tiene objeciones que realizar sobre la operación notificada en las presentes actuaciones.

24. Asimismo, y habiendo transcurrido ampliamente los diez (10) días desde el 15 de octubre de 2021 para contestar el requerimiento cursado, conforme artículo 28 inciso f) de la Ley N.º 27.442 y del Anexo 1 inciso 5) de la Resolución N.º 359/2018, por parte del INSTITUTO DE ENERGÍA DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ, esta CNDC entiende que corresponde considerar que no tiene opinión que formular al respecto.

25. Habiendo cursado requerimiento de información a la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA con fecha 5 de octubre de 2021, y teniendo en cuenta que la notificación fue rechazada en destino, conforme surge del IF-2021-102848669-APN-DR#CNDC, en el orden #91, esta CNDC, en fecha 6 de diciembre de 2021, reiteró el referido requerimiento de información, el que fue adelantado vía correo electrónico y confirmada su recepción en fecha 13 de diciembre de 2021⁸, siendo cursada la notificación por correo oficial, la que nuevamente fue rechazada en destino, conforme surge del IF-2022-43841714-APN-DR#CNDC, y vinculada en el orden 220. Con fecha 26 de mayo de 2022, el Señor Estanislao Schilardi Puga, Director de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Economía y Finanzas de la provincia de Mendoza, contestó el requerimiento mediante correo electrónico enviado desde direccionehidrocarburos mmend@mendoza.gov.ar manifestando que “...respecto a la operación de concentración económica que tramita ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia bajo los Autos supra individualizados, se hace saber que la misma no posee objeciones que formular a la operación llevada a cabo por Compañía General de Combustibles S.A., consistente en la adquisición del control exclusivo de SINOPEC ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION INC, y por ende de su subsidiaria argentina”⁹.

26. Finalmente, el 18 de julio de 2022, las partes realizaron una presentación contestando en su totalidad los requerimientos efectuados, con lo que se tiene por completo el Formulario F1, continuando el computo del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 a partir del día hábil posterior a la fecha mencionada.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la operación

27. La operación consiste en la adquisición de SINOPEC ARGENTINA por parte de CGC.

28. En la Tabla N.º 1 se presentan las actividades de las empresas involucradas tanto por parte del grupo comprador como de la compañía objeto.

Tabla N.º 1 - Actividades desarrolladas por las empresas involucradas en Argentina

Compañía	Actividades
Objeto	
SINOPEC ARGENTINA	Exploración, explotación, desarrollo, producción, venta de gas y petróleo.
Grupo Comprador	
COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES (CGC)	Exploración, explotación, industrialización, almacenamiento, transporte y envasado de hidrocarburos, productos y subproductos de hidrocarburos y sus derivados (gas, petróleo, y en menor medida, gas licuado de petróleo).
GASODUCTO	Operación de un gasoducto que se

<p>GASANDES ARGENTINA S.A. (GASANDES)</p>	<p>extiende desde la localidad de La Mora hasta Maipú (provincia de Mendoza) en la frontera argentino-chilena.</p>
<p>TRANSPORTADORA GAS MERCOSUR S.A. (TGM)</p>	<p>Operación de un gasoducto que se extiende desde la localidad de Aldea Brasileira (Provincia de Entre Ríos) hasta Paso de los Libres (Provincia de Corrientes) en la frontera argentino-brasilera.</p>
<p>TRANSPORTADORA GAS NORTE S.A. (TGN)</p>	<p>Operación del sistema de gasoductos Norte (Campo Durán, Salta – San Jerónimo, Santa Fe) y Centro Oeste (Loma La Lata, Neuquén – San Jerónimo, Santa Fe).</p> <p>Licitación efectuada por IEASA para el servicio de operación y mantenimiento del gasoducto de integración “Juana Azurduy” (5 años frontera argentino-boliviana hasta la planta Refinor S.A., provincia de Salta).</p>

Fuente: CNDC sobre la base de información provista por las partes y sitio web oficial de TGN

29. En virtud de las actividades desarrolladas por las partes, la operación produce efectos horizontales en los mercados de exploración y explotación de petróleo y gas natural, ambos considerados de cobertura geográfica nacional.

30. Por otro lado, CGC posee instalaciones de almacenamiento en la Terminal Punta Loyola, en el sur de la provincia de Santa Cruz, mientras que SINOPEC posee una participación minoritaria (3,15%) en la empresa TERMAP S.A., que es propietaria y opera la terminal portuaria de Caleta Olivia, ubicada en el norte de la provincia de Santa Cruz. No obstante, en

virtud de la distancia entre ambas terminales (mayor a los 700 km) no se puede afirmar que se produzca una relación horizontal en este mercado.

31. Asimismo, dada la baja participación que se observa en el mercado aguas arriba, no se realizará un análisis en profundidad sobre los posibles efectos verticales que pudieran surgir de la presente operación.

32. Por último, la operación de concentración refuerza relaciones verticales preexistentes entre las empresas operadoras de gasoductos y las uniones transitorias en las cuales CGC participa.

IV.2. Evaluación de los efectos de la competencia

33. Tal como fuera indicado, la presente operación genera un fortalecimiento del grupo comprador en los mercados de exploración y explotación de petróleo, por un lado, y en el mercado de exploración y producción de gas, por el otro, derivado de la adquisición de SINOPEC ARGENTINA.

34. En la Tabla N.º 2 que a continuación se presenta se puede observar la producción de petróleo (m3), en función de sus participaciones en UTEs y concesiones, y las participaciones del grupo comprador y la empresa objeto.

**Tabla N.º 2. Volúmenes de petróleo crudo y participaciones de mercado
Período 2018-2020**

Producción de Petróleo Anual	2018		2019		2020	
	m3	%	m3	%	m3	%
CGC	220.371	0,78	209.405	0,71	156.910	0,56
SINOPEC	1.336.371	4,70	1.204.314	4,08	973.025	3,48
CGC + SINOPEC	1.556.742	5,48	1.413.719	4,79	1.129.935	4,04

Total	28.405.214	100,00	29.516.880	100,00	27.965.566	100,00
Variación IHH		7,30		5,79		3,90

Fuente: Secretaría de Energía e información provista por las Partes.

35. Con los mismos criterios en la Tabla N.º 3 se exponen las participaciones de las involucradas en la producción de gas natural.

**Tabla N.º 3. Volúmenes de gas y participaciones de mercado
Período 2018-2020**

Producción de Gas a venta Anual (miles de m3)	2018		2019		2020	
	Mm3	%	Mm3	%	Mm3	%
CGC	1.801.647	3,83	2.198.024	4,45	2.014.887	4,47
SINOPEC	271.750	0,58	164.460	0,33	98.068	0,22
CGC + SINOPEC	2.073.397	4,41	2.362.484	4,79	2.112.955	4,69
Total	47.021.206	100,00	49.350.237	100,00	45.098.813	100,00

Variación IHH		4,43		2,97		1,94
---------------	--	------	--	------	--	------

Fuente: Secretaría de Energía e información provista por las Partes.

36. Tal como se desprende de las tablas precedentes, el fortalecimiento del grupo comprador es insignificante tanto en el mercado de exploración y explotación de petróleo como en el de gas.

37. Cabe aclarar que, la presente operación genera efectos verticales dado que el Grupo Comprador se encuentra activo en el transporte de gas natural. Sin embargo, y toda vez que esta integración vertical es preexistente a la operación, la actividad se encuentra regulada y que las variaciones en las participaciones de mercado en ningún caso superan el 1%, se torna innecesario hacer un análisis más profundo.

38. Por todo lo expuesto, cabe concluir que la presente operación no altera negativamente las condiciones de competencia imperantes en los mercados relevantes afectados. De tal modo, esta Comisión Nacional considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

IV.3. Cláusulas de restricciones

39. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte que, en la Oferta de Contrato de Compraventa N.º 1/2021¹¹, las partes estipulan la cláusula “CONFIDENCIALIDAD”, identificada como 6.6.

40. La misma refiere a: “6.6 CONFIDENCIALIDAD. (A) *Excepto que sea requerido o permitido por la Cláusula 6.5, ninguna de las Partes divulgará información alguna a terceros en relación con los términos de este Contrato, las negociaciones conducentes al mismo o las operaciones aquí previstas o cualquier información obtenida de la otra Parte en relación con este Contrato, las negociaciones conducentes al mismo o las operaciones aquí previstas, a menos que dicha información, en el momento de su revelación: (1) sea o haya sido de dominio público excepto a través de cualquier violación de obligaciones de confidencialidad vinculantes para la Parte pertinente o cualquiera de sus Afiliadas; (2) fuera conocida de manera independiente por dicha Parte con anterioridad a su divulgación; (3) sea divulgada a dicha Parte por una persona que no haya recibido dicha información de manera confidencial; (4) deba ser divulgada por dicha Parte o por cualquiera de sus Afiliadas, directores, funcionarios, empleados u otros agentes en relación con procesos legales o gubernamentales o requerimientos de presentación o divulgación que se establezcan en la Ley o las normas de cualquier mercado público de valores en el que coticen los títulos de dicha Parte o de*

cualquiera de sus Afiliadas; o (5) se contemple expresamente de otro modo que debe ser divulgada, de conformidad con los términos de este Contrato...”.

41. Asimismo, las partes estipulan la cláusula “ASUNTOS VINCULADOS CON EMPLEADOS”, identificada como 6.7.

42. Dicha cláusula, más específicamente la identificada como 6.7 (D), se refiere a: “... (D) Por el plazo de un año desde la Fecha de Cierre, la Compradora: (1) se abstendrá, directa o indirectamente, de ofrecer empleo o contratar a cualquier empleado de la Vendedora o sus Afiliadas; y (2) dispondrá que sus Afiliadas se abstengan, directa o indirectamente, de ofrecer empleo o contratar a cualquier empleado de la Vendedora o sus Afiliadas en cada caso, sin el previo consentimiento de la Vendedora, excepto de conformidad con un ofrecimiento general no dirigido a cualquiera de los empleados de la Vendedora o cualquiera de sus Afiliadas. Las Partes acuerdan que las restricciones en esta Cláusula 6.7(D) son razonables y necesarias para la protección de los intereses legítimos de la Vendedora”.

43. De acuerdo con lo anteriormente descrito, esta Comisión Nacional solicitó a las partes que en virtud de lo establecido en la cláusula 6.6, en cuanto a la CONFIDENCIALIDAD, que informaran su plazo y en función a lo establecido por las partes en la cláusula 6.7 (D) que informaran si hubo transferencia de *know how* y en caso afirmativo, que indiquen como sería esta.

44. Con fecha 16 de noviembre de 2021¹², las partes realizaron una presentación, por la cual manifestaron que, en cuanto a la referida cláusula de CONFIDENCIALIDAD, “...la confidencialidad a la que hace referencia el Artículo 6.6 del contrato acompañado, no se trata de una cláusula de no competencia, sino que se trata de una cláusula estándar de confidencialidad y solamente se remite a los términos del contrato y a las negociaciones en el marco del mismo. De ese modo se deja constancia que el Artículo en referencia no tiene ningún tipo de implicancia a nivel competitivo ni implica restricción alguna en el accionar comercial de las Partes”.

45. Con relación a lo planteado respecto de si existe o no transferencia de *know how*, Cláusula 6.7 (D), las partes manifestaron que la cláusula en cuestión fue estipulada por el plazo de un (1) año desde la fecha de cierre, y que dicho plazo se encuentra dentro del plazo establecido por la CNDC.

46. Es importante indicar que las cláusulas restrictivas de la competencia deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia. En este contexto es en el cual deben analizarse los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, considerando los mercados geográficos y

de producto afectados por la operación notificada.

47. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta Comisión no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción -en las condiciones y términos ya reseñados.

V. CONCLUSIÓN

48. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8 de la Ley N.º 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

49. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A. a TIPTOP ENERGY LIMITED de la totalidad del capital accionario emitido y en circulación de SINOPEC ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION, INC. (CAYMAN), y, en consecuencia, de su subsidiaria argentina SINOPEC ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION INC., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14 inc. a) de la Ley N.º 27.442.

[1] Acompañada en su versión original en la presentación inicial de fecha 6 de julio de 2021, y su traducción, en fecha 6 de septiembre de 2021, conforme luce agregado al RE-2021-83045720-APN-DTD#JGM.

[2] Conforme fuera acreditado por las partes en su presentación de fecha 16 de noviembre de 2021, que luce agregado como RE-2021-110735304-APN-DTD#JGM.

[3] Según informan las partes en su presentación inicial, LATIN EXPLORATION S.L.U. es la controlante de CGC, conforme el documento identificado como RE-2021-60272095-APN-DTD#JGM.

[4] Conforme el organigrama acompañado por las partes, identificado como IF-2021-60260854-APN-DR#CNDC, y obrante en el número de orden 9, y lo manifestado en la presentación de fecha 18 de julio de 2022.

[5] Según informan las partes en el IF-2021-60260854-APN-DR#CNDC, la participación directa es del 0,057% y la indirecta es del 28,23%, totalizando entre ambas un 28,287%.

[6] Conforme el artículo 9 del Decreto PEN N.º 480/2018 reglamentario de la Ley N.º 27442, es facultativa para la parte vendedora la notificación de las operaciones de concentración económica.

[7] Al respecto, conviene destacar que la Ley N.º 27.442 establece en su Artículo 85 que "A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos

(INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web". El 18 de febrero de 2021 de enero de 2020 la Secretaria de Comercio Interior dictó la Resolución 151/2021, publicada en el Boletín Oficial el 22 de febrero de 2021, que en su Artículo 1 modifica en valor de unidad móvil a la suma de pesos cincuenta y cinco con veintinueve centavos (\$ 55,29) pero en su artículo 3 establece que ese valor comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial, y hasta tanto se actualice el valor para el año en curso, se continuará aplicando el valor correspondiente al año anterior.

[8] Ver fs. 229, conforme el IF-2022-50470781-APN-DR#CNDC.

[9] Conforme la presentación de fecha 26 de mayo de 2022, IF-2022-52383273-APN-DR#CNDC

[10] <https://www.tgn.com.ar/operaciones-servicios/sistema-tgn/> consultado el día 2/12/2021.

[11] Acompañado en su versión en español en fecha 6 de septiembre de 2021, e identificado como RE-2021-83045720-APN-DTD#JGM, y obrante a fs. 93/94 del citado documento.

[12] De conformidad con la presentación realizada en fecha 15 de noviembre de 2021 a las 15.10 hs, presentación realizada fuera del horario de atención de la Mesa de Entradas de la CNDC, por lo que se tiene por realizada la presentación en fecha 16 de noviembre de 2021, e identificado como IF-2021-110734994-APN-DTD#JGM.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.13 09:36:00 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.13 12:04:34 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.13 12:07:16 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.13 16:08:52 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.09.13 16:08:53 -03:00